

5
4. 430 38.

1859.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
MADRID.

NEGOCIADO DE Obras.

CLASE. Fontanería.

Espediente promovido por la proposición
presentada por cuatro Señores Capitulares con motivo del
proyecto de Ley sometido por el Gob^a a las Cortes, sobre las Obras
del Canal de Isabel II.



DIARIO DE LAS SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre la propiedad de las aguas del Canal de Isabel II.

A LAS CORTES.

La importancia de los capitales que se han invertido en las obras del canal de Isabel II; la diversidad de los intereses que su distinta procedencia ha creado, y la vaguedad de las disposiciones legislativas que rigen esta vasta empresa hacen indispensable que el poder legislativo intervenga con la solemnidad de sus decisiones para determinar la participación que en ella ha de tener cada interesado, fijando la manera de constituir su capital social.

Desde que el Gobierno de S. M., haciendo intérprete de los vehementes deseos de los habitantes de la capital de la Monarquía se propuso por el Real decreto de 18 de Junio de 1851 dotarla con un caudal suficiente de aguas potables, haciendo llegar dentro de sus muros las que conduce el río Lozoya, han sido muchas las vicisitudes por que ha pasado esta empresa. Limitada en un principio á proporcionar las aguas indispensables para cubrir las necesidades del vecindario, solo tuvo por objeto la conducción de 40.000 reales fontaneros, que calculados al precio de rs. vn. 8.000 cada uno importaban la suma de 80 millones de reales, en que se calculaba el coste aproximado de las obras. Contábase para subvenir este gasto con la suscripción voluntaria de 16 millones de reales hecha por el ayuntamiento de Madrid, á quien se había de reintegrar con 2.000 rs. fontaneros de agua para satisfacer las necesidades comunes de la población; con el producto de una suscripción, igualmente voluntaria, abierta por el Gobierno á condición de reintegrar su importe, concluidas que fueran las obras y á voluntad de los suscriptores, ya en reales fontaneros al precio indicado, ya en efectivo metálico con el interés de 6 por 100 anual; y por último, con las sumas que anualmente debían acreditarse en el presupuesto general del Estado, con objeto de asegurar el pago de los intereses de las suscripciones voluntarias que se hicieran á reintegrar en metálico, y con el de atender en la parte necesaria á la ejecución de las obras, entendiéndose que estas sumas con sus intereses se habrían de reintegrar al Tesoro público, hecha la conducción, con el producto total de las aguas excedentes después de cubierta la dotación correspondiente á los suscriptores.

A pesar de la reconocida utilidad de esta obra, y de las seguridades que el Gobierno procuró dar á los capitales particulares que á su realizacion contribuyeran, las suscripciones fueron de tan escasa importancia, que el Gobierno creyó necesario dar mayor estabilidad á la empresa, expediendo al efecto el Real decreto de 23 de Marzo de 1852, por el cual se comprometió el Tesoro á abonar en los respectivos dividendos que se exigieran á los suscriptores lo que faltara sobre el producto de la suscripcion para completar la cantidad de los 80 millones calculados, ó la que importara el presupuesto definitivo, cuyas sumas debian reintegrarse por los medios de que queda hecha mención.

Continuaron las obras sobre estas bases con la actividad que permitian las atenciones del Tesoro, hasta que en 1.^a de Julio de 1853, al abrir un crédito extraordinario de 12 millones para atender por aquel año á su continuacion, se declaró al Estado la copropiedad de la empresa por las sumas que representaran los anticipos hechos ó que hiciese el Tesoro en proporcion del valor total de las obras, variando de este modo la índole de la participacion que hasta entonces se había reconocido en el Estado.

Temíase sin embargo que á pesar de todas estas disposiciones no fuera posible reunir sumas bastantes para llevar á cabo las obras; y para acudir á esta eventualidad se previno en el decreto orgánico de la empresa que llegado este caso presentara el Gobierno un proyecto de ley á las Cortes con objeto de imponer á los propietarios de casas de Madrid un anticipo reintegrable á prorata del importe de sus respectivas rentas.

El estudio que los ingenieros hicieron del proyecto á que habia de sujetarse la construccion de esta obra, y la observacion continua del caudal de aguas que trae el Lozoya, demostraron la posibilidad y conveniencia de extender la conduccion hasta 60 ó 80.000 rs. fontaneros, sin variar la derivacion proyectada, asegurando de este modo los medios de satisfacer ampliamente todas las necesidades que así en Madrid como en sus afueras se hacen sentir por razon del clima con mayor intensidad que en las demas capitales de Europa, que por hallarse convenientemente abastecidas habian servido de tipo de comparacion en la formacion del proyecto.

No se ocultó á los autores de esta idea que tal modificación introducida en el proyecto, habría de producir un aumento de gasto considerable, y que haría subir mucho el presupuesto primitivo de 80 millones; pero bien pronto se echó de ver que este aumento sería muy inferior á las grandes ventajas que había de producir la conducción á Madrid de un caudal de agua tan copioso, y que por lo mismo no había razón para retroceder ante la idea de un mayor desembolso, mucho más cuando se hallaban previstos los medios de hacerle frente.

Continuaron las obras con fortuna variada, hasta que suprimida en 1854 la contribución de consumos, pudo dotarse á la empresa con recursos propios y permanentes por medio de un recargo en los arbitrios locales que por derechos de puertas se pagaban en Madrid. De este modo se impuso al vecindario la obligación de contribuir á la ejecución de las obras, relevando de ella á los propietarios, sobre quienes había reconocido que debía pesar desde la constitución de esta empresa, pero conservando siempre á esta contribución el carácter de anticipo reintegrable; y en la imposibilidad de que el reintegro pudiera hacerse á cada consumidor en proporción de su riqueza, dispuso la ley de 19 de Junio de 1855 que se hiciera al ayuntamiento de Madrid, como representante del vecindario, en reales fontaneros de agua para el consumo común de los habitantes, al precio de 8.000 reales el real fontanero, respetando así el principio sentado del reintegro, y variando solamente la forma en que este había de verificarse, atendida la índole de la representación que el ayuntamiento tenía.

Restablecida la contribución de consumos, y comprendida en el presupuesto de ingresos del Estado, han vuelto á comprenderse también en él como carga al Tesoro aquellas obligaciones del canal que habían de cubrirse con los arbitrios locales que fueron establecidos al abolirse la contribución; y por lo tanto es indispensable que se declare la participación que el Estado deba tener en esta empresa, como quiera que habiendo venido á sustituir al vecindario de Madrid como contribuyente, natural es que le sustituya también en los derechos que á calidad de tal se habían concedido á la corporación municipal, cuando recursos de localidad satisfacían un gasto que hoy es atendido con los del Erario público.

Dos medios se presentan para fijar esta participación: el uno es el de la copropiedad absoluta del Estado; el otro consiste en conservarle el carácter de anticipista, sin perjuicio de admitir su copropiedad hasta la cantidad de 80 millones con que se creyó que debía constituirse esta empresa. Atendiendo solo á la conveniencia de esta, sería preferible, á juicio del Gobierno, el primero de aquellos; es decir, que todos los capitales aportados constituyeran una sociedad colectiva, en la cual cada interesado tendría la participación representada por las cantidades con que hubiese contribuido á la ejecución de las obras. Pero como esta disposición alteraría algún tanto las bases con que la empresa se constituyó, y podría temerse que ampliándose el primitivo capital social sufrieran menoscabo los beneficios que los primeros suscriptores se prometieron, cree el Gobierno que la copropiedad del Estado debe limitarse á la participación proporcional á los 80 millones, que era, como queda dicho, el primitivo capital, dejándole el carácter de anticipista por todo el resto de las cantidades con que contribuya á la ejecución de las obras de reunión, conducción y distribución, de cuyas sumas habrá de reintegrarse con el producto de las aguas que se vendan en las afueras de la capital, las cuales quedarán afectas al reintegro de los fondos anticipados por el Tesoro y de los intereses que devenguen.

Determinada de este modo la participación del Estado,

deben también determinarse los derechos que emanen del orden de cosas creado por la ley de 19 de Junio, y para esto es necesario proceder á una liquidación general de los ingresos y de los gastos que por cuenta de los recargos de los derechos de puertas establecidos por la indicada ley han tenido lugar para las obras de reunión, conducción y distribución hasta fin de Diciembre de 1856, con objeto de fijar la cantidad de agua á que la corporación municipal tiene derecho en virtud del reintegro que la ley ordenó.

En cuanto á los gastos de alcantarillado, correrán como hasta aquí á cargo del pueblo de Madrid; pero atendiendo al retraso en que se encuentra este importante ramo de policía urbana, y á la necesidad de que en breve plazo se establezca un sistema completo de alcantarillas, si se ha de llevar á efecto la distribución interior de las aguas del Lozoya, conviene declarar que la construcción de estas obras siga ejecutándose por la empresa, sin perjuicio de que su importe se reintegre por quienes se hallan obligados á contribuir á este servicio, que debe ser costeado en una tercera parte por el ayuntamiento y en las dos restantes por los propietarios de casas y solares, según hoy se halla establecido por el acuerdo de aquella corporación de 11 de Abril de 1855, aprobado por la diputación provincial en 8 de Mayo siguiente y por Reales órdenes de 10 de Marzo de 1856 y 24 de Enero de 1857.

Las bases que deben servir para verificar el repartimiento entre los propietarios no se hallan aun determinadas, y deberán serlo con audiencia del consejo de Estado, pareciendo también equitativo que se concedan plazos á los propietarios para la satisfacción de esta carga.

También es necesario devolver á los anticipistas las cantidades que han adelantado á condición de ser reintegrados en metálico, cumpliendo así el compromiso contraído en el Real decreto de 18 de Junio de 1851, por el cual se dispuso que el reintegro se hiciera á la conclusión de las obras, que habrían de terminarse precisamente en el plazo de cuatro años, compromiso que fué ratificado por el Real decreto de 23 de Marzo de 1852; pero imponiendo al Tesoro público la responsabilidad del reintegro que antes pesaba sobre la empresa dentro del año inmediato á la conclusión de las obras.

Posteriormente la ley de 19 de Junio de 1855 confirmó esta promesa, previniendo que el reintegro se verificaría al año de concluidas las obras, pero sin fijar el plazo en que esto debía tener lugar.

Respetando el Gobierno las disposiciones legales, no ha podido atender á las reclamaciones de los anticipistas que habiendo pasado siete años desde la inauguración de las obras, reclaman el reintegro de los capitales que bajo la garantía del Gobierno aportaron á la empresa con determinadas condiciones; pero juzga por lo mismo que ha llegado el caso de que se cumpla aquella obligación, y para ello se propone que la ley le autorice, á fin de que pueda verificar desde luego el reintegro estipulado.

Con este objeto, y con el de dar á las obras todo el impulso posible, á fin de anticipar cuanto sea dable el goce de los inmensos beneficios que ha de proporcionar el canal, es indispensable una nueva emisión de acciones para obtener una cantidad de 20 millones de reales efectivos, que se considera necesaria al efecto.

Otro de los puntos que conviene fijar es la resolución que deba tomarse con respecto al canal llamado de Cabarrús, por medio del cual se hacia una derivación de las aguas del Lozoya, en el mismo punto que hoy ocupa la presa del pontón de la Oliva.

Creyóse en un principio que esta derivación podía subsistir sin alteración alguna, y no se pensó en indemnizar á

los usuarios de las aguas de dicho canal, sino de los perjuicios consiguientes á las interrupciones que frecuentemente sufria el riego de sus tierras, por efecto de las obras de la presa; pero si se han de traer á Madrid 60.000 rs. de agua, parece indispensable tomar todas las aguas que conduce el río en el verano, y en este caso será preciso proceder á la indemnización de los interesados en el canal de Cabarrús, en la forma que está establecida para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Por último, no debe perderse de vista que la magnitud de esta obra y la importancia de las sumas con que el Estado viene contribuyendo á su realización, requieren que se fije de una manera clara y terminante su extensión y los límites del sacrificio que ha de ocasionar al Tesoro público, cuya responsabilidad aparece en el día indefinida. Para poner término á este estado de incertidumbre conviene imponer al Gobierno la obligación de terminar en un plazo fijo el proyecto completo de las obras á cuya construcción ha de quedar obligada la empresa, determinando al propio tiempo la cantidad máxima á que pueda ascender el desembolso total del Tesoro, sin perjuicio de que por medio de leyes posteriores se pueda aumentar esta cantidad, si las circunstancias lo exigen.

Finalmente, hasta tanto que se hayan concluido las obras y amortizado las acciones emitidas y que se emitan, deberá consignarse anualmente en el presupuesto del Estado la cantidad necesaria para hacer frente á las obligaciones que la ley de 19 de Junio de 1855 impuso al Gobierno, conservando de este modo á los tenedores de acciones todas las garantías especiales que la ley les concedió.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 9 de Febrero de 1859.—El Ministro de Fomento, el marqués de Corvera.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del canal de Isabel II en la proporción que, á prorata con los demás suscriptores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo de 1852, á la ejecución de las obras de reunión, conducción y distribución, para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traída de 10.000 rs. fontaneros.

Se satisfará á los suscriptores, al ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero puesto en las cañerías de distribución. *Haciendo necesario este artículo*

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demás sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.º Las obras de alcantarillado y demás que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose, como hasta aquí, por la empresa del canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 4.º La empresa del canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior en la forma siguiente: El ayuntamiento abonará la tercera parte de su coste y el total de los pozos sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales. Los propietarios de casas y so-

lares satisfarán las dos terceras partes restantes. Serán de cuenta de la empresa del canal, así como el alcantarillado público los acometimientos particulares de las calles en que haya necesidad de reformar las alcantarillas existentes por efecto de las obras que se ejecuten para la distribución de las aguas en el interior de la capital.

Art. 5.º El Gobierno determinará, oyendo al consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Esta cantidad se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, como recargo á la contribución territorial, dividida por cuartas partes en cuatro años.

Art. 6.º El consejo de administración del canal formará inmediatamente la liquidación de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidación comprenderá hasta el día 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotación de agua á que tiene derecho esta corporación, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1854 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 7.º Si de esta liquidación resultase que el ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debía suscribirse según el art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1854, quedará relevado de esta obligación, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripción, para lo cual se le concede el plazo de tres meses contados desde la fecha en que se apruebe la liquidación.

Si por el contrario apareciese haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el exceso bien á la adquisición de la cantidad de agua correspondiente sobre los 2.000 rs. fontaneros por que está suscrito, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, bien al pago de la parte que tiene á su cargo del coste de las alcantarillas, con arreglo al art. 4.º de la presente ley.

Art. 8.º Se formará también la liquidación de las obras del alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujeción á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al ayuntamiento y á la empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al consejo de administración y otro al citado ayuntamiento para el reintegro por parte de este.

Art. 9.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Junio de 1855, hayan optado por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emisión de acciones por la suma de 20 millones de reales efectivos, sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, incorporar al canal de Isabel II todas las aguas estiales del río Lozoya, indemnizando á los usuarios de las mismas en la forma que para la enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública establece la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. El Gobierno, previa la formación del proyecto definitivo de conducción y distribución que se verificará

en el término de un año, fijará el máximo desembolso que deba hacer el Tesoro para la conclusión de las obras. Una vez hecho este desembolso, no podrá aumentarse por ningún concepto, sino en virtud de una ley especial.

Art. 143.º Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusión de las obras del canal, y la amortización de todas

las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de 4 millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid establecido por la indicada ley.

Madrid 9 de Febrero de 1859.—El marqués de Corvera.

PROYECTO DE LA

F - Reg. auf 358

Considerando afectar a los intereses de esta Municipalidad el proyecto de Ley presentado al Congreso de los Diputados con fecha 9. del corriente por el Ilustre Sr. Ministro de Fomento, sobre la propiedad de las aguas del Canal de Isabel 2^a, pedimos al Ilustre Ayuntamiento se sirva acordar el nombramiento de una Comisión especial que estudiando este asunto con madurez proponga con la urgencia que el caso requiere, lo que respecto de él considere conveniente en una Sesión extraordinaria que inmediatamente deberá convocarse al efecto. Madrid 24.
de Febrero de 1859.

George Morris

Franklin Brown

Eloisa

Alb. B. C. McGregor. Dorothea

Woude de Salardain

Madriz 21 de Feb. de 1859

On Asymt^o Cont.

, Proyada por el Sr. Moreno Blazquez y tomada en consideración declarada urgente y puesta a votación fue aprobada.

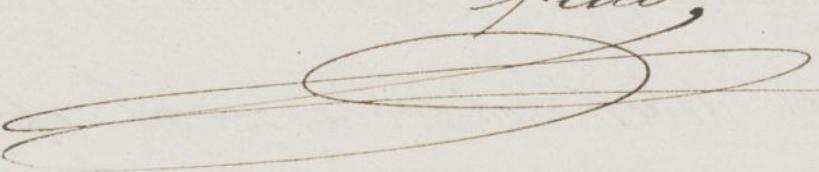
Ayuntamiento de Madrid

Mdñ 25. de Feb. de 1859.

Conforme con el acuerdo del Gobierno Ayuntamiento
nombró a los Sres. Veniente de Abt. D. Gregorio de
Gómezdeas, y Higüeras D. José Moreno Paz, D. Pedro
de Salaya, Conde de Villalobos, D. José Moreno Utrazas
y D. Francisco Galván y Molina, para componer la
comisión especial que tendrá la honra de presidir. Pa-
sóse por la Sra. de S. L. los gustosos avisos a los
Sres. nombrados, participándoles que para dar prin-
cipio a su cometido, se verificará la reunión en mi
despacho mañana a las dos de la tarde.

Dl. Alcalde Corregidor.

Hijo,



- P
- D. Greg. de Goicoechea
 - D. José Rovena Par
 - D. Modesto de Salaya
 - D. José de Rivarollos
 - D. José Moreno Berza
 - D. F. Salmorri y Horne.

Feb. 25/859.

P.M.C.

Bulares ordinaria celebrada ayer por el Ayuntamiento de Madrid presentó una propuesta para el nombramiento de una Junta especial, que estudiará con madurez el proyecto de Ley presentado al Congreso por el Sr. D. Mingo de Fuentes sobre propiedades de los ayuntamientos y tratado de su popularización lo que considerase conveniente en cada Sección Extremeña que iniciatamente se convocara al efecto. Aceptada la Municipalidad del D. L. de los informes de esta Sección nombrar para quella compongan una Junta especial a los señores D. José Galimberti de los Pinos y D. Tomás Pérez de la Torre de comunidades p. su consentimiento y efecto aparte, y de participarle que para dar principio a su reunión, se reuniría en el depósito de la D. el día diez y nueve de febrero a las 10. de la tarde.

Ddoz. Dr. Juan García -



Exmo Srº Ministro de Fomento.

El ayuntamiento Constitucional
de esta M. H. Villa manda el minimo acuerdo tomado en este
día, elevando a la alta consideración de V.C. las meditadas o
observaciones, que el estudio del Proyecto de Ley sobre propiedades
de las aguas del Canal de Isabel II, ha sugerido á su celo por
los intereses de la Municipalidad y de Madrid, y con el
respeto debido al Gobierno de S.E.P., tiene el honor de responder:
Que si bien noce elevadas rúas de administración en
el Proyecto presentado á las Cortes, vota en él trascendentales dis-
posiciones, dictadas, sin duda, por el anhelo de llevar a cabo la gran
obra del Canal, pero redactadas en términos, que pueden
afectar manifiestos derechos, contra los sentimientos de justicia
y equidad que inspiran a V.C. en la senda de nuestras mejoras
materiales. Y toda vez que las prácticas parlamentarias pierden
en dar a un proyecto tan notable la última mano de perfe-

con ciertas de ser derivado á ley, el Ayuntamiento creó prestar
un cuarenta servicio, inclinando el ánimo del Gobierno ha-
cia las modificaciones que pasa á sufrir, impulsado por
el bien público.

No se oculta á la penetración de V.C. que los antecedentes
de un negocio son asunto resolución, lo que la historia es al
derecho; y pues que el preámbulo del Proyecto reconoce ésta con-
tante ley de método, permítido debe ser á la Municipalidad
tratar á grandes rasgos las precedentes, dentro expresión.

Concebida la idea de inmortalizar el reinado de S.M.
con la ayuda de aguas d' Madrid, llegó para tan fuendo pun-
tamiento el 18 de Junio de 1853, dia en que un beneficio De-
creto calmó la necesidad, por todos sentida y deploreada, de abas-
tecer á la Corte con las aguas del Tajo por medio del Canal
de Isabel II. Pues bien; aquella disposición legal, iniciadora de
la Inyección, reconoció en su primer término que el Ayunta-
miento distinguido celo y oficio conservación, se debía la experien-
cia innata de realizar tan gigantesca concepción. Dada
esta senda de merecido honor á la Municipalidad, pasó el
Gobierno a explanar su pensamiento, haciendo realizar en
el decreto al Ayuntamiento y al Estado. Presupuesto del primero
dispuso que en atención a inscribirse voluntariamente por 16 millo-
nes de reales, valor de doce mil reales frondarios de agua, tendria



en el Consejo de Administración igual número de representantes que el Estado, y le estaria reservado el derecho de percibir una gran parte de beneficios; sin que se limitara el uso de sus dos mil reales fondantes. En cuanto al Estado, decretó el Gobierno que subvendria al gasto del Canal con dos millones de reales, destinados al pago de intereses de las anticipaciones y a la parte necesaria de ejecución de las Obras, y reintegrables con el producto total de las aguas. Por lo que hace a la ejecución del Canal, se prometió a los suscriptores, que las obras importarian 80 millones de reales, y que concluirian por necesidad en el término de cuatro años.

Disposiciones de segundo orden vinieron a complementar esta primera época jurídica; pues, como dice perfectamente R.O. en el preámbulo de su Proyecto, las obras seguirían un rumbo variado; y era preciso que el Gobierno supliera con su actividad al retraimiento público. Así fué que en 1852 comprometió el Goberno a completar los 80 millones, o el presupuesto definitivo; y en 1853 abrió un crédito extraordinario de 52 millones, para atender por

aquel año alla continuacion delas obras.

Despues el segundo periodo legal de 1885, que dio impulso y credito al Canal, por medio de una garantia ~~dada~~ otorgada principalmente a espaldas de Madrid. Con efecto: la Ley de 19 de Junio, que puede considerarse bajo los mismos supuestos de vista, Ayuntamiento y Estado, tenia por objeto emitir acciones hasta realizar 50 millones; y desarrollar la emision alla sombra de la Municipalidad y de ~~Madrid~~ ^{la Villa}. La prueba de esto es que, como tercera y principal base de la garantia de intereses y amortizacion de las acciones, se impuso un recargo de los derechos fijados en las Puertas de la Capital por articulos que no eran de primera necesidad. - Y si de este punto general de la Ley, se desciende al especial del Ayuntamiento, se observa que el anticipo hecho por este con el mencionado arbitrio para las obras de construcion y distribucion, debria reintegrarse con reales fondos en puestas en las canteras a 8.000 £, se nota ademas que el recargo introducido tuvo por objeto que la Municipalidad acabara de cubrir la suscripcion de los 16 millones; y se comprende, por ultimo, que al imponerle la prohibicion de engañar ninguna parte del agua, se tuvo presente que Madrid, o sean sus propietarios y proletario, habian comprado con el recargo un condonario en las aguas. Considerado de esta fijacion de cargas Municipiales, parecia natural



que figuraseen los derechos del Estado; y sin embargo ésta tal la conviccion del legislador, sobre que el Estado seguia siendo un antiesquista reintegrable, que despues de obligarle a un pago annual de maso millones, no enyo justo declararle la cohiposidad dela Empresa.

Obras Reales, Ordenes se dicen durante esta segunda época sindica; pero como sean en parte reglamentarias de la Ley, y en parte concernientes á la ejecucion de las obras, la Municipalidad preceinde de mencionarlas en esta reseña historica.

Alcauro al Canal de Isabel II el ultimo periodo legal de 1856, periodo que merece un estudio especial por su origen, por su forma y significacion; y sobre el que debe responderse el usurpicio dela Ley de 1855 y del Decreto de 1853. Breves referencias confirmaran esta opinion.— En el 17 de Diciembre de aquél año, cuando el Gobierno de la Nación tuvo á bien decretar el restablecimiento del impuesto de consumos; y como al examinar las obligaciones tributarias de Madrid, viese que existia el recargo con destino a cubrir las obligaciones,

4

que respecto del Canal tenía el Ayuntamiento, y a garantizar los intereses y la amortización de las acciones que se había emitido, dejó establecer en el fondo las anteriores disposiciones legales, y se obligó a entregar todos los meses, de los rendimientos de consumo, una cantidad equivalente a la otra parte del importe que en aquél año había producido el recargo. La razón de que este no continuara visiblemente al mes, está significada en el párrafo 22 del Decreto, donde se dice: "Si subsistiera el recargo resultaría excesivamente gravados los artículos de principal consumo." Píse, pues, que el origen de esta parte del Decreto, sin hacer en Madrid menos gravoso el establecimiento de las contribuciones indirectas, que el recargo se convirtió en consumo, dándole esta nueva forma; y que el Decreto, al más de no poder derogar una Ley en principio abstracto, ni alterar una obligación bilateral solemniz del Estado y la Villa en ésta concreta, significaba que el arbitrio cambiaba solo ~~en el nombre~~.

Correlativa a esta tercera época jurídica es la Real Orden expedida en 24 de Febrero de 1857, y suscripta de que el Alcantillado se reintegre a la Limpieza del Canal, por quienes se hallan obligados a contribuir a este servicio. La importancia de este punto es tanto notable para que pase desapercibida del Ayuntamiento, el presupuesto considerable



número de millones, y apela de un modo insuperable
a la Municipalidad y a Madrid. Por consiguiente su
historia es de necesaria referencia.— La construcción de
las alcantarillas ha tenido las alternativas que puede
comprender fácilmente el que, como V.O., sabe las fases
que han recorrido la Policía Urbana, la prosperidad immo-
ble las sencillumbres reales y los recursos Municipiales de
Madrid. Buscar una Ley constante para su pago, es,
es por lo tanto, pretender un imposible. Si para conju-
gación de este asunto fuese dado al Ayuntamiento celebrar
los Expedientes que obran en su archivo, vería V.O. convenio
entre particulares y el Municipio, antea acordado por el
suprimido Consejo de Castilla, resoluciones de Corregimiento,
fallo de Tribunales, y acuerdos del Consejo, diversos y am-
contradictorios en su parte ejecutoriada; llegando ^{las} diferen-
cias desde pagar en muchos casos los perjuicios toda la
construcción, hasta satisfacer la Municipalidad todo su
importe. Sin más: las Alcantarillas han llevado un
curso necesariamente lento y progresivo, haciendose a med-

da que había necesidad y posibilidad; su material y su forma vienen adaptándose á las nuevas exigencias de la situación pública y de la sólida conveniencia; y puede decirse que Madrid no necesita acuñar de pronto y en totalidad un Alcantarillado de construcción monumental, y de uso futuro.— Tal ha sido la historia jurídica y arquitectónica de nuestras Alcantarillas. Esto no obstante en la Real Orden citada se impone al Ayuntamiento la carga de pagar una tercera parte y a los propietarios las dos restantes del total importe del Alcantarillado que concuerga á los colosales y proezados fines del Canal de Isabel II.

Terminados aquí los antecedentes de este vital negocio, sea permitido al Ayuntamiento someter á la aprobación de R.C. la deducción legal conducente á su legal propósito, aplicandola al Proyecto de Ley que motiva su exposición; y protestando que al ejercer el derecho consignado en el artº 83 de la Ley Municipal vigente, pia en que la rectitud del Gobierno de S. M. hará justicia á la respetuacidad digna del eterno Ayuntamiento.

En primer lugar, creí ~~el~~ ^{este} Ayuntamiento que conviene modificar los artículos 1º y 2º culos males, y se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporción que, a parrale con los demás suscriptores, le corres-



funda, por las sumas con que ha contribuido a la ejecución de las obras, para completar los 80 millones de reales; y se considera como anticipo reintegrable las demás cantidades con que haya contribuido, o contribuya, para las obras expresadas."

Las razones en que se funda esta creencia son obvias a juicio de la Municipalidad. — Segundo la primera parte de esta exposición, se ha visto considerando al Estado como anticajista reintegrable de la Empresaria con los productos de las aguas; ni que en la Ley ni en los Decretos allí citados se le haya concedido en el Canal propiedad de ningún género. Por otra parte, es jurisprudencia el que la consideración debida al Estado cese, cuando figure como parte en un contrato; pues ante las Leyes parciales, nulos y privilegios de clase, ni de Corporación; por cuyo motivo la Hacienda pública tiene ala vez que derecho de ejercer decisión, deber de respetar pactos legítimos. Además, las Leyes no pueden tener efecto retroactivo, ni para cambiar la naturaleza de las obligaciones, ni para convertir en propiedad el crédito. Si lo con-

trario sucediera, nadie pactaría con el Estado, que siendo
ámbito del poder legislativo, haría claudicar así albedrío los
contratos. Y por ultimo, los valores de toda Sociedad se pro-
nuncian en baja, cuando los anticuistas reintegrables pre-
tenden hacer efectivo su préstamo; porque el crédito reconoce
por base la fe en el curso de las operaciones industriales o mer-
cantiles. Ahora bien: si el Estado viene desde 1855 viendo
anticuista, ¿podrá pretender la copropiedad sin mas título
que el anticujo? Habiendo el Banco atraido los suscriptores
con la garantía de sus créditos extraordinarios, y bajo la se-
guridad de que no le tendrían por condueño, ¿deberá conver-
tirse por sí ^{mismo} ~~falso~~ defiador en pagador, limitando en prove-
cho propio la propiedad de los garantizantes por él? Puesto
que el Estado limitó en un principio su acción a reintegrarse
con los productos de las aguas, ¿es justo que su voluntad
de ser hoy propietario la retrotraiga a 1855? Cuando las
obras finalizadas deben darle seguridad de que habrá pro-
ductos conque hacerse pago, ¿convendrá que se muestre solicto
por cobrarse en propiedad? Cuestiones son estas que habrán
ocurrido a la penetración del Gobierno, y quella Municipal-
idad tiene resolver negativamente. — Verdaderamente que tener por
copropietario al Estado, es adquirir el mas pectante de los con-
socios; y es no menos cierto que propuesta á los suscriptores,



la condición de que cuando desde hoy anticipie el Tesoro
debe satisfacersele en ~~agua~~ ^{condominio}, merecerá la aprobación máxi-
ma de la Impresa. Por reconocerle hoy ducío de la utilidad
acaso de cuanto a ella pertenezce, es consentir una absorción
que en aciagos días, o en administraciones calamitosas, pro-
dría ocasionar la esterilidad de una idea llamada a ser
fecunda y monumental.

Por lo expuesto opina el Ayuntamiento que conduci-
rá más a los beneficios designados del Gobierno proponer a las
Cortes que se reiclegren al Estado las sumas anticipadas
hasta el dia con el producto total de las aguas que excedan
de 10.000 reales fontaneros; y se le declare propietario
en adelante anticipado ~~propiedad~~ por
las cantidades que vaya anticipando a la Impresa.

En segundo lugar, observa la Municipalidad
que el artículo 6º no está en armonía con los antecedentes
de este negocio; por cuanto dice que, la liquidación de los
ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta
de los arbitrios establecidos en la Ley de Junio de 1855, com-
prende hasta el dia 31 de Diciembre de 1856."

Los fundamentos de esta observación, no han merecido largas reflexiones, para ser debidamente apreciados por V.C. — Se dijo ya en la parte histórica, que el Decreto de Diciembre de 1856, no suprimió ni aun alteró el medio concedido al Ayuntamiento en 1855 para acabar de cubrir la suscripción de los 36 millones; y ahora debemos esplanar más la demostración. Reconoce el Proyecto que el recargo debe abonarse en cuenta a la Municipalidad por todo el tiempo de su duración ~~en adelante~~, y esta concesión da derecho para esperar que, si se justifica existir hoy las causas del arbitrio, si se prueba que después de Diciembre del 56 se ha considerado rigente, y se evidencia que de los consumos se sigue cubriendo lo que el recargo debía producir al Ayuntamiento, quedará plenamente demostrado que debe comprender la liquidación hasta que sea derogado en su esencia el art. 2º de la Ley de 1855. Al dar el primer paso en esta senda, se conoce que fueron dos los objetos del arbitrio; el uno acabar de cubrir el Ayuntamiento sus obligaciones, y el otro garantizar a los accionistas. Y puede dudarse que el Proyecto impone a la Municipalidad el pago de una tercera parte de las alcantarillas, y conserva a los demás suscriptores la garantía del arbitrio? No en verdad; y he aquí Sr Estivo, la demostración con-



eluyente de que subsisten otras causas del recargo. Si avanza en la serie de este razonamiento, verá Vd. que las acciones emitidas con posterioridad al Decreto de 1856, tienen la misma cláusula de garantía, que convierte a su favor en las terminas bajo la disposición creadora del recargo. Esto así; cabe cuestionar acerca de que el Decreto que en derecho constituyente no pudo deponer aquella Ley, en derecho constituido tampoco lo deongo? No ciertamente; y allí tiene el Gobierno la prueba de que el arbitrio viene considerándose vigente por el Estado mismo, que hoy se supone suprimido. Pero acabese de estudiar la última de las tres premisas planteadas; lease el Decreto en su preámbulo y en su articulado; observese de donde se sacaba la equivalencia del recargo; y se comprendrá que hoy media sólo la sustitución de un ~~arbitrio~~ ^{número} por otro. ¿Qué decir, sinó, que de los rendimientos de consumo se sacaría por docebas partes el equivalente del recargo; y significar que lo que se hacía era únicamente hacer menos gravoso los consumos? Indudablemente. Estimo Señor, no hubo en el fondo de la Ley más variación, que la hecha - por

ejemplo - una recordación de propios y arbitrios, cambió de
nombres y personas. Por lo tanto la proposición con que se planteó
este punto, o sea quella liquidación debe comprender hasta quella
Ley de 1855 sea espresa y convenientemente derogada, es, artadas
lucas, clara y persuasiva. - Yo habría insistido el Ayuntamiento^{to}
sobre éste particular, si al cerrar la liquidación del recargo en Diciembre
del 56, se hubiera declarado exento de todo pago ulte-
rior entonces, seguramente, la compensación de un abono menor por
un abono mas haría plausible la medida. Supongo no sucede
así, y la insistencia ha sido necesaria.

De aquí la esperanza quella Municipalidad abriga
de que el artículo 6º se modificará admitiendo la idea de que
la liquidación de los arbitrios debe comprender todo el tiempo que
la Ley de 1855 este sin derogar.

Es la última de las observaciones que se permite el Ayunta-
miento hacer al Proyecto, la concerniente á los artículos 3º y 4º,
en cuanto por ellos se propone á las Cortes que a las obras de Alcan-
tarillado, y demás necesarias para la salida y aprovechamiento
de las aguas sueltas, ríjan construyéndose por la Suprema del
Canal, abriendo la Municipalidad una 3^a parte, y las dos
terceras restantes los propietarios de Casas y Solares."

Al abordar esta importante cuestión, procurará el
Ayuntamiento ser tan severamente lógico y exacto, como sea



se siendolo hasta aqui; y ora remitiendole á los antecedentes referidos, ora recurriendo al concretismo de los articulados legales, ora fijando su consideracion en la cuestion de la Alcantarrilla, ora enfin, remontandose a consideraciones juridicas sobre la excesiva proteccion dispensada al Canal, terminara ésta tarea, que con celo emprendio y con segura conciencia va llevando a término. — Cuando se considera, Exmo Sr., que á la Municipalidad sola convirtió en sus actos de dominio extradiccio, por haberle prohibido encoger las aguas; cuando se observa el surjimiento inguido á la Villa, puesto que nosela indemniza por expropiación; cuando se sabe que Municipalidad y Villa han satisfecho 2.777.879 reales mas del importe de su suscripcion, dando asi un ejemplo digno de mayor consideracion; cuando se medita que los años han estinguido las esperanzas concebidas al soñlo verificador del Decreto de 1853, por quanto nulas obras se acabaron en el mencionado plazo de cuatro años, ni con los 80 millones presupuestados se cubria tal vez la mitad de los gastos totales; cuando se sigue paso á paso

la conducta protectora de Madrid para con la Empresa
del Canal de Isabel II; cuando se recuerda que por los 16 mi-
llones adquirió la Municipalidad el derecho de que dieran
hechas las obras de conducción y distribución y puestas las aguas
en las cañerías y sin embargo sola obliga a pagar de nuevo las
obras mismas
~~en sus obras~~ de distribución y cañerías; cuando por último,
todo esto viene a la memoria y se agobia a la imaginación, no
es extraño que, así como V.E. acude solicitó a salvar el Tesoro en
la tabla de su Proyecto, vuelve premuroso el Ayuntamiento a
escudar sus derechos con la provisional exigua de petición. Pues
bien: una V.E. esta sagrada obligación a la necesidad de satis-
fer que no es en su hechizo históricamente cierto el de que los Pro-
pietarios y la Municipalidad hayan satisfecho por deber
o por costumbre el Alcantarillado en la proporción que los ar-
tículos suponen; y considerá una sensible debe ser al Ayuntam.^{to}
el Proyecto de que se ocupa. Simpre no son estos los defectos úni-
cos: hay en el 2º artículo una frase acumulativa, cuya trascen-
dencia no es fácil calcular: alude la Municipalidad a las
demás obras, que sean necesarias para la salida y aprovecha-
miento de las aguas inmundas, y cuyo pago se impone
sin mas explicación al Municipio. Cuales pueden ser aque-
llas, en qué tiempo deban hacerse, como deben construirse, son
otras tantas incógnitas del Proyecto, que así podrán descifrarse,



exactamente un Gobierno de moralidad y economía; como podrá definirlas con todo abuso un Poder extraviado en administración; Será prudente en vista desenfocante eventualidad, pedir que sea clara, técnica y concerta la frase elástica de «demas obras»; Por último; quién ignora los muchos millones de reales, que solo las Alcantarillas pueden costar; la rápida conquista impresa habrá de acometerlas; la perdurableidad de quelas revestirá; lo caras que quiná las pague si las hace por administración; y la superabundancia de diamante y material, que acaso despliegue en ellas? Nadie ciertamente. Y no dice esto la Municipalidad, por creer que la Impresa se suponga un lucro excesivo a expensas de la Villa; no. La Sociedad del Canal tiene proporciones que la inmortalizarán; y no debe renunciar a la gloria del arte por cesarse ~~los~~ ^{los} recursos de un presupuesto menguado, o' al peculio de propietarios indiferentes. Pero esto; i evita que para llamar su fin grandioso, tenga que exceder las proporciones del Alcantarillado lesto y sencillo de la Villa; o' que con celeridad y esplendor prosiga Alcan-

tanillando; o que desecle, obstruya, y malice en las de su
renombre, obras en las cuales viene pasando dignamente el
pueblo de Madrid? Y si posible es que tal suceda, y no sera
injusto que la Villa pague lo que no es totalmente suyo; lo
que sera lucrativo para una Empresa particular, lo que no ve
usita ni pretende el ~~Municipio~~^{el Ayuntamiento}, la Municipalidad?

Fundado en tales consideraciones, el Ayuntamiento se
pronunció de M.C. que suprimiría del Proyecto la parte que fija
por quienes y en qué proporción ha de pagarse el alcantaril-
lado; así como la frase demás obras que con él se relacionen y
que en el caso de no acceder a la supresión, dijan término, habiles
para desluiciar bien la cuestión de derecho, y realizar desaligadur
los pagos de quienes vengán obligados por Ley o contrato.

El Ayuntamiento como Sr. ha terminado su exposición.
Altoa M.C. pesan en el fiel de su criterio las observaciones conte-
nidas en ella. Ya cualquiera su resolución, ora logre introducir
en el Proyecto las indicadas enmiendas, ya sea destruida la espe-
ciosa de reparación, tendrá la gloria de haber hecho palpable el proyec-
to de convertirse en copropietario el Estado, que era nero anticipista;
el quebranto de no liquidarse con el Ayuntamiento por todo
el tiempo que directa o indirectamente viene contribuyendo
al Canal; y el daño de obligar a los Propietarios y a la Munici-
pialidad a que abonen a la Empresa el Alcantillado



que por ésta y para ésta sea necesario constituir. Fundado
en tales observaciones el Ayuntamiento.

Suplica a V.O. se digue hacer en el Proyecto las tres comisiones
que dejá justificadas, lo cual es un acto de justa repa-
ración que le merecerá la gratitud de Madrid y el recono-
cimiento de su Municipalidad.- Madrid 11 de octubre de 1859

Mayo 25/859.

Muy Sr. Mio: Recordada por el
C. Ayuntamiento la impresión de la
apreciación dirigida al S. Ministro de
Fomento, sobre la propiedad de la
obra, del fonsal del Yabel 2º al muelle
para el conocimiento de su intervención,
cumple las ordenes del C. D. Alcalde
poniendo remitidas al V. dos ejemplares
quicanciente para su uso y manejo, q.
que en los otros términos puede hacerse
sin contratiempo al art. 85 de la
ley rojete; y tengo el honor de
respetuamente la comisaría y
aprecio con que soy su af. seg^o
Senior L. B. P. M. = Juanito Gavira

Chur.

anexo

de Belazain.

J. D. Juan Bautista Betegón.

J. D. Gregorio de Gómez en este

J. D. José Fernández Gavira

J. D. Manuel de Llano

J. D. Ant. Merino

J. D. Ramón Díaz Delgado.

J. D. Jorquera de Guenarra

J. D. Manuel de la Riva

J. D. José M. de Arcedal

J. D. José Rojas Paz

J. D. Rafael Pazos.

J. D. Dionisio Remacha.

J. D. Joaquín de Salazar

C. D. Duque de Fernández

J. D. José B. Peineta.

E. D. Jorquera de Llanos

J. D. José Moreno Ullerga

E. D. Jorquera de la Urua.

C. D. María del Carmen Ocaña.

J. D. Joaq. Sureda y Apóstola.

J. D. Enrique de los angeles.

J. D. Battalón Hernández del Río.

J. D. Manuel Andueza y Alarcón.

J. D. Horacio González Párraga.

E. D. Duque de Fernández - Alarcón.

J. D. José Fernández de los Ríos.

J. D. Manuel de la Torre y Ramírez.

J. D. Pedro Ochoa

J. D. José Salmerón y Alarcón.

J. D. Vicente Flores

J. D. Patricio Pereda

J. D. Angel Sanchez Ortiz.

J. D. Angel Perattal

J. D. Mariano Salas y Pereira

E. D. María del Justelar

J. D. Greg. Rodríguez González

E. D. María de Salamanca

J. D. Polencio Aragón

J. D. José Gutiérrez Pefebalos

J. D. Andrés Carrascal.

J- Reg. d'act. p. 388

Excmo Sr.

A consecuencia de haberse presentado a U.E. en la Sesión de 24 de Febrero una proposición suscrita por varios Dres Capitulares, pidiendo el nombramiento de una Comisión especial que se ocupara asiduamente del proyecto de Ley que el Gobierno de S.M. ha sometido a las Cortes acerca de la posesión de las aguas que se conducen por el Canal de Isabel II., se sirvió designar el Excmo Sr. Alcalde Corregidor para componerla, a los individuos que tienen el honor de suscribir este informe; y reunidos bajo su Presidencia para desempeñar su cometido, llamaron así los antecedentes que obraban ya acerca del particular, y que prescindiendo del primitivo Decreto de establecimiento de esta Empresa, en que el Ayuntamiento tomó participación por el respetable caudal de Dos mil reales de agua representando un capital de 16 millones, comienzan con el informe pedido sobre el proyecto de un nuevo sistema de alcantarillado propuesto por el Ingeniero D. José Morer, y terminan con los datos reunidos a virtud de una manifestación del Dr. Ex-Concejal D. Alejandro Ramírez de Villa-Irrutia. La simple lectura de estos documentos, convenció a la

Comision de que para desempenar cumplidamente su encargo, la
era preciso retroceder al origen del asunto, que data desde el Real
Decreto de 18 de Junio de 1851, examinando con toda detencion
su contenido, las disposiciones despues adoptadas, las consecuencias
que pudiera ocasionar la comparacion de sus contestos, los perjuicios
que podrian irrogarse no solo al suscrito Ayuntamiento si no al
procomun, y venir a parar al proyecto de Ley ultimamente pre-
sentado al Congreso de Tres Diputados. Como de este examen
en que no debia perderse tiempo, podrian suscitarse cuestiones que
embolriesen otras de derecho sobre las cuales habria de consultarse
en su dia a los Tres Letrados Consistoriales, estimo oportuno per-
dirles se sirvieren desde luego concurrir a auxiliarla en sus traba-
jos. Verificado asi, y emitidos con lealtad y franquera, los
pareceres de todos en una extensa y razonada discusion, se ha conve-
nido de mutuo acuerdo acudir al Gobierno esponiendole lo que el
Ayuntamiento cree oportuno a sus intereses, a los de los demás
suscritores y a los del pueblo de Madrid, para que se digne in-
troducir en el proyecto ciertas modificaciones. Estas y los
razonamientos en que se apoyan, van consignadas en la minuta
de exposicion que tiene la honra de acompanar, y no expresa

aqui, por evitar demoras y duplicidades.

Sirvase V.E. aceptarla, o determinar como siempre lo mas acertado. Madrid 3 de Marzo de 1859.

J. d. Soriano

Reyes

J. de Mayol

El Conde de Villalobos

Salmeron

P. e. Morant
Blorza

J. Romero Par

Madrid 1. de Marzo de 1859.

En Ayuntamiento Comunal Extraordinario

Dada lectura de la Minita de Diposición se abrió discusion, y no tomando parte en ella ninguno de los Sres. Concejales, puesta a votación que aprobada, siendo de voto contrario el Sr. Paro, acordandose, conforme a la moción del Sr. Blorza se imprima para distribuir entre los Sres. Concejales y se conformidad también a las indicaciones de varios Señores, se ponga en manos del Cmto. Sr. Almudín de Fernández por la misma Comisión

Especial

Madrid 6 de

Marzo de 1859.

Conforme con el acuerdo del Exmo Ayuntamiento.^{to} Diríjase atenta comunicación al Exmo Sr. Gobernador Provisorio, poniéndole en su superior conocimiento, para que si lo estima se sirva conceder su autorización, a fin de que la espontánea acordada pueda ser entregada al Exmo Sr. Ministro de Fomento por medio de una Carta, dispensando que por esta causa no vaya al poder del S.º Supremo prorrogarse con ducto.

Al Alcalde Corregidor -

Miguel de Toledo

L. Gobernador de la Provincia
Antioquia

Mo. 7/859.

E. J.

Le da concierto deposito opiniones
y va a elevarse y ser presentado al con-
grreso del Representante de C. d. Ministro
de Asuntos, sección del proyecto de las
varias obras en favor de Estado N.º C.

El Gobierno ~~aceptó~~^{acordó} el
Acuerdo de la Sociedad de Naciones
actual, que es un acuerdo del
Proyecto de Ley que el Gobr.

de la M. tiene suctas alias postas cerca de las otras del
final de Salto 2º se eleve una representación en que
respectivamente se efigien en algunas condecoraciones ~~con~~
armengoladas, con los antiguos determinados, y que
sea puesta en manos del C. L. Ministro de Fomento por
medio de una finca quedando en la administración
tanto el honor de presentar la anterior noticia al D.
P. que si en lo anterior se nota cosa en su autoriz.
Este despacho el que figura en la causa, muestra
~~que~~ causas de la constatación de esta orden
aparecen del gozo de su nombre y de sus conocimientos.

Copia del N.º 8

F. Reg. D. 1858

Síndico Señor

Secretaría - Neg. D. P.
Ayunt. S.
Cto. 139

Madrid 1º de Marzo de 1859
En Ayuntamiento
Dado cuenta de este oficio su-
miso a la Honr. H. haberse dirigido
el Sr. Comisidor al Honr. Sr.
Ministro de Fomento, en soli-

citud de que se sirviese señalar
dia y hora en q. la Comisión pu-
diera poner en mis manos la expo-
sición acordada. El Ayunt. quedó

Entendido

Consiguiente a la comunicación
de V.E. fecha 7º del actual, han
acordado autorizar al Honr. S.
Ayuntamiento de esta Corte para
que pueda dirigir a S.M. en
los términos indicados por V.E.
la exposición a que se refiere re-
lativa al proyecto de ley de las
obras del Canal de Madrid Qº.
Lo que digo a V.E. para
los efectos consignados.

Dios quede a V.E. mi ad.
Madrid 16º de Marzo de 1859

F. M. S. de la
Negra de Alcalá

Honr. Señor Alcalde Comisidor de esta Corte

C. S. Ministro de Fomento

17/10/859.

J. J.

Partagado p. el govt. de Burgos el acuerdo del Ayuntamiento del actual, relativo a que una Comisión que se le tenga el honor de poseer directamente en manos al V. G. que la impresión que les da que le eleva la Municipalidad con motivo del proyecto de ley de las obras del ferrocarril de Isabel II sometida a la deliberación de las Cortes, en su caso al V. G. no dirige el resguardo de su voluntad a la persona en que podrá quedar comprendida aquella determinación.

Dñs J. = Dño. L. M. Alfonso
Duque de Soto =

D. Fr. de Gómez de la C.
D. José Romeo Pad.
D. D. Francisco de Salaya
D. D. Gómez de Vizcaino.
D. D. José Moreno Sáza.
D. D. Fco. Solís y Blas.

M. 18/859.

Ped

Habido señalar q d. el Ministro acordó la hora de las dos de la tarde del día de mañana para recibir al alcalde q se da de prece en sus manos la opinión del Ayuntamiento acerca de las obras del puente a Isabel II. me dirá q d. el Alcalde corregidor panteje a N... cuan-
tento la hora de reunión que la reunión de Vizcaína en esta Secretaría ala hora de la una y media.

Dñs H. - J. M. García -

El Ministro de Fomento
B. L. M.
al Sr. Alcalde Corregidor de Madrid,

y tiene la honra de manifestarle que tendrá una satisfacción en recibir á la Comision del Ayuntamiento que desea presentar una exposicion sobre el proyecto de Ley relativo al Canal de Isabel 2^a, el Sabado 29 del corriente á las 2 $\frac{1}{2}$ de la tarde.

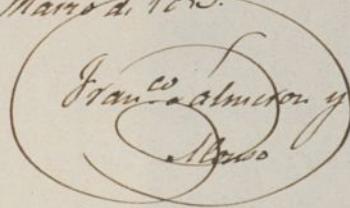
El Marqués de Corvera,
aprovecha esta ocasion para ofrecer al Exmo. Señor
Duque de Sesto, el testimonio de su consideracion mas distinguida.

Madrid 18 de Marzo de 1859.

Extmo. Sr:

Petiendo asistir con los dígitos individuo que componen la Comisión nombrada para informar sobre el Proyecto de ley relativo al Canal de Ysabel II; a pesar en mano del Extmo. D. Ministro de Fomento la Exposición acordada, me veo en la sentida necesidad de presentarme de tan alto honor, a causa de haber engorizado en el terreno que hace tiempo vengo padeciendo, por haber salido temprano a la Comisión de quinientos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.E. para los fines siguientes. — Diríguelo a V.E. m. a. Madrid 19 de Marzo d. 1859.



Extmo. Sr. Alcalde Corregidor.